

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1997-15640-00
DEMANDANTE: Banco BBVA.
DEMANDADO: Jesús María Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, donde informa que la parte demandante a través de apoderado judicial, solicitó copia simple, sin que a la fecha hubiera aportado el arancel judicial correspondiente para su expedición, encuentra el Despacho pertinente abstenerse de acceder a dicha solicitud, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos en el art. 362 del C.G.P. y el acuerdo PSAA14-10280 de la Sala Administrativa del C.S. de la J.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO por la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado Nº 178 de hoy
00 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2004-00267-00
DEMANDANTE: Gloria Cecilia Caicedo Waitoto
DEMANDADOS: Herminsul González Mesa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene comunicación de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la cual dan contestación al requerimiento realizado a través del oficio No. 4416 de julio 26 de 2018 y 3199 de mayo 28 de 2018, emitidos por la Oficina de Apoyo para los Juzgado de Ejecución Civil Circuito de Cali.

Al respecto se procederá agregar dicho escrito y ponerlo en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora lo informado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA – ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 178 de hoy
08 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2307

RADICACION: 76-001-31-03-001-2010-00003-00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Gustavo Henao Arbeláez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018).

Se tiene que el apoderado del demandante en escrito que antecede, autoriza a los señores DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS y NATHALIE ANDREA STERLING GÓMEZ, identificados con cédula de ciudadanía No. 14.259.587, 1.096.203.517 y 1.107.087.510, respectivamente. De su estudio se observa que el señor DANILO ORDOÑEZ PEÑAFIEL, ya fue autorizado en auto que antecede, obrante a folio 168.

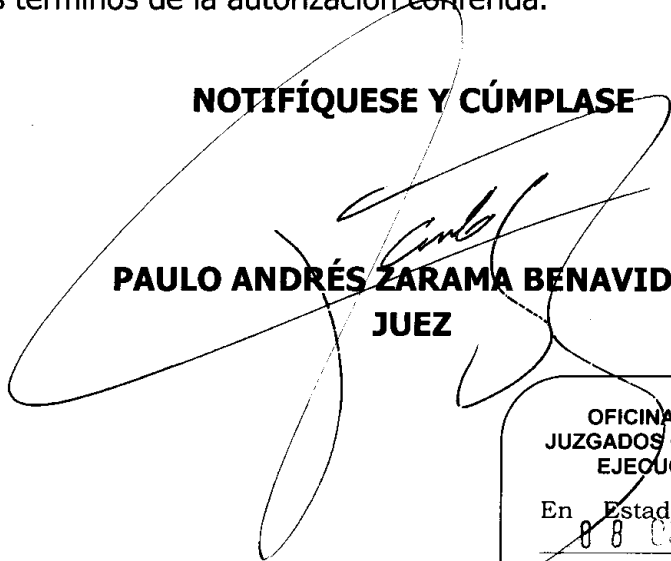
De otra parte se observa solicitud de dependencia judicial de los señores MICHAEL COLLAZOS JIMÉNEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA y ANDRÉS EDUARDO RIASCOS VALENCIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.085, 1.113.692.596 y 1.144.071.669, respectivamente. Tomándose en cuenta lo manifestado y solicitado en la misma. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por autorizadas a las abogadas JULIETTE STEPHANY ARROYO CISNEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.203.517, y T.P. No. 242.109 del C.S. de la J. y NATHALIE ANDREA STERLING GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.087.510, y T.P. No. 15958 del C.S. de la J., en los términos de la autorización conferida.

SEGUNDO: ACEPTAR dependencia judicial de los señores MICHAEL COLLAZOS JIMÉNEZ, VALENTINA CASAS VALENCIA y ANDRÉS EDUARDO RIASCOS VALENCIA, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.085, 1.113.692.596 y 1.144.071.669, respectivamente, como dependientes del apoderado demandante, conforme los términos de la autorización conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 178 de hoy
08 OCT 2018,
~~siendo las 8:00 A.M. se notifica a~~
~~las partes el auto anterior~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2304

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Cimaj S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En escrito que antecede, la parte ejecutante allega constancia de inscripción de la medida ordenada dentro del presente asunto, y solicita que se señale fecha y hora para llevar a acabo diligencia de remante. De lo cual se observa, que no resulta procedente lo solicitado, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., ya el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-224839, solo se encuentra embargado.

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante en escrito que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy
08 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2303

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Cimaj S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante allega al expediente, constancia de inscripción de la medida comunicada mediante oficio 4183, de octubre 04 de 2017. Para tal efecto se dispondrá a agregarla a los autos para que obre y conste dentro del expediente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del expediente, la constancia de inscripción de la medida comunicada mediante oficio 4183, de octubre 04 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 78 de hoy
08 OCT 2018
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus No. 2320

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00153-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: William Copete Lozano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allega oficio No. 5411 de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual comunica que el embargo de los remanentes solicitados por oficio No. 4583 del 06 de agosto de 2018, **SI SURTE EFECTOS**, siendo así las cosas el Juzgado dispondrá a agregar la comunicación y ponerla en conocimiento de las partes. En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por el Juzgado Primero (1) Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali - Valle, respecto que el embargo de los remanentes solicitado, **SI SURTE EFECTOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy
08 OCT 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2001-00093-00
DEMANDANTE: Gloria Inés Lerma
DEMANDADO: Miriam Elcy Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil De Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 178 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto ante

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2285

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2016-00306-00
DEMANDANTE: Banco Colpatría Red Multibanca
Colpatría S.A.
DEMANDADO: Maquinaria Azucarera S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil De Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS		
En Estado	N° 178	de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.		
08 OCT 2018		
PROFESIONAL UNIVERSITARIO		

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2331

RADICACION: 76-001-31-03-05-1995-09633-00
DEMANDANTE: JAIME GARCIA VALENCIA
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 398 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, de acuerdo a la consignación que realizó la Empresa Municipal de Renovación Urbana EIC, respecto de la expropiación administrativa del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-99403 y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por la Empresa Municipal de Renovación Urbana EIC, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.963.883,00), a favor del apoderado judicial de la parte demandante SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ identificada con CC. 31.925.469, como abono a la obligación.



El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002261306	16639251	DANIEL VIANEY HENCIO OBANDO	IMPRESO ENTREGADO	10/09/2018	NO APLICA	\$ 21.963.883,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2335

RADICACION: 76-001-31-03-005-2010-00066-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: ALTA SA, ADRIANA KABALAN RACHED Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos producto del remate, correspondiente a la reserva de que trata el Art. 455 del CGP, no obstante, dentro del expediente no existe constancia de entrega del bien inmueble a la fecha, a fin de determinar su devolución. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de los títulos a favor de la parte demandante de la reserva del remate, conforme a lo dispuesto en el Art. 455 del CGP, como quiera que en el expediente no existe constancia a la fecha de entrega del bien inmueble.

SEGUNDO: REQUERIR al adjudicatario para que a la menor brevedad posible, informe al despacho si ya le fue entregado el bien inmueble, a fin de determinar si existieren otros gastos y proceder al pago de la reserva del remate a la parte demandante. Por secretaría librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy
08 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2315

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00437-00
DEMANDANTE: Bertha Cecilia Cortes y otros.
DEMANDADO: Mauricio Muñoz
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicita se oficie al BANCO DE OCCIDENTE, a fin de que informe al Despacho el valor de la suma embargada en la cuenta corriente del ejecutado MAURICIO CORTEZ BETANCOURT MUÑOZ, y a su vez aporte copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales.

Al respecto de lo anterior y previa revisión del asunto, se observa que el BANCO DE OCCIDENTE (folio 269), informa al Despacho que acató la medida de embargo solicitada, procediendo a embargar los saldos del ejecutado, e indico que dichos saldos fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales. Por tal razón, se dispondrá a oficiar al banco para que suministre información.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ORDÉNESE OFICIAR al BANCO DE OCCIDENTE, para que en el menor tiempo posible informe al Despacho, el valor de la suma embargada en la cuenta corriente del demandado **MAURICIO CORTEZ BETANCOURT MUÑOZ C.C. 16.759.952**, y a su vez aporte copia de la consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 78 de hoy
08 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



Auto de Sustanciación No. 2310

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2000-00567-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Ana María Aparicio Orejuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018).

El apoderado judicial de la parte ejecutante a través de escritor que antecede, solicita autorización expresamente de la abogada **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS**, para que revise la demanda, el auto que dicto mandamiento de pago, las medida cautelares y retire oficios, etc. En virtud de lo peticionado, se accederá de conformidad con el artículo 26 Decreto Ley 196 de 1971.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ACEPTAR la autorización de la Dra. **ERIKA FERNÁNDEZ LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y con T.P. No. 231214 del C.S.J., para que examinen el expediente y demás facultades expresamente conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de
hoy 08 OCT 2018
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-2001-00451-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 80-88 Cdno Tribunal
MATRICULA INMOBILIARIA	370-181563
EMBARGO	FL. 76-77
SECUESTRO:	FL. 163-164
AVALÚO FI. 396	FI. 398 15/06/2018 \$ 137.214.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FI. 92-93 Cdno T S. 30/04/2011 \$ 460.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO FI. 249-256	FI. 273-277 08/08/2014 \$ 222.213.382
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES FI. 164	JUZ 1 CIVIL MPAL JAMUNDÍ
SECUESTRE	MARÍA DEL PILAR MOSQUERA HIDALGO
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 137.214.000
70%	\$ 96.049.800
40%	\$ 54.885.600

Auto Inter # 906

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: Juan José Payan Montealegre
DEMANDADO: Ayde Molina González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre dos mil dieciocho (2.018)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #370-181563, el cual fue embargado¹, secuestrado² y avaluado³. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia se,

¹ FI. 76-77

² FI. 163-164

³ FI. 396-398

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #370-181563, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de **\$137.214.000**, dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES, TREINTA (30)**, del **MES** de OCTUBRE del AÑO 2018.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

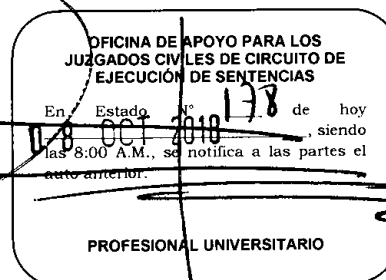
El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$ 96.049.800** que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**
Juez

N.O.G.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2262

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.S.
DEMANDADO: Gustavo Adolfo Zamorano Acevedo y otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En razón a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escritos que anteceden, observa que si bien el auto de sustanciación No. 1752 de julio 27 del año en curso ^(folio 200), presenta un yerro en el número de matrícula inmobiliaria del bien relacionado, ya que se indicó que se encuentra identificado con No. 370-6321234, cuando lo correcto es **370-631234**, aduce el despacho, que dicho yerro no afecta la decisión tomada por el Despacho en el auto en mención, como quiera que este se presenta en su parte motiva y no en la resolutive.

Con respecto a la actualización de la liquidación del crédito, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ciñéndose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

De la solicitud de la actualización de las agencias en derecho, se le advierte al memorialista que dicha solicitud, no resulta procedente, como quiera las mismas ya se encuentran liquidadas y aprobadas ^(folios 121-123, 130 y 159), y que según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., es el Juez que haya conocido del proceso en primera instancia, quien deberá fijarlas.

En razón a la petición de señalar fecha para la diligencia de remate, encuentra el despacho, que no es el momento procesal oportuno, ya que aún no reúne los requintos contemplados en el art. 448 del C.G.P. Por consiguiente, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la diligencia de remate.



Finalmente con respecto, a la solicitud de requerir a la secuestre revelada, la aceptación de dependencia judicial, Oficiar a la Dian y al Conjunto Residencial y correr traslado a los avalúos aportados, el despacho accederá a dichas solicitudes, conforme a lo establecido en los artículos 286 y 444 del C.G.P., y el articulo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de sustanciación No. 1752, de julio 27 del 2018, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite, a la solicitud correspondiente a la actualización de las agencias en derecho y la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre relevada **ADRIANA LUCIA PABÓN AGUIRRE**, para que rinda cuentas de la labor encomendada y haga entrega inmediata del inmueble al nuevo secuestre designado.

CUARTO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte ejecutada, a **HELIANA DEL SOCORRO ESTACIO MURILLO**, identificada con C.C. No. 1.151.961.259, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a fin de que se sirva remitir copia del expediente del proceso administrativo coactivo que se adelanta en contra del demandado GUSTAVO ADOLFO ZAMORANO, como quiera la parte actora realizo consignación por valor de las copias conforme a lo ordenado.

SEXTO: OFICIAR a la Administración del Conjunto residencial San Antonio del Peñón, para que informe el estado de cuenta adeudado por el demandado.

SÉPTIMO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese los oficios correspondientes.

OCTAVO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, los **AVALÚOS CATASTRALES** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-632134	\$352.211.000	\$176.105.500	\$528.316.500
370-562548	\$4.054.000	\$2.027.000	\$6.081.000



370-632116	\$8.673.000	\$4.336.500	\$13.009.500
------------	-------------	-------------	--------------

NOVENO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CÍRCULO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy

siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

18 JUL 2018

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2286

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
DEMANDANTE: Sociedad Especial de Financiamiento
Automotor Reponer S.A.
DEMANDADO: Irma Nieto Valencia y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil De Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
En Estado	N° 178 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 2094

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00217-00
DEMANDANTE: Lina Marcela Vergara López
DEMANDADO: Doris Ramírez Agudelo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El auxiliar de la justicia **JHON JERSON JARDAN VIVEROS**, a través de escrito, manifiesta al Despacho que acepta el cargo de secuestre, a lo que se procederá a agregar y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por otro lado, se observa devolución del oficio dirigido al secuestre relevado, por parte de la empresa 472, al que se agregara a los autos para que obre y conste dentro del presente asunto.

Posterior a ello, la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de arrendamiento está obligado a pagar el establecimiento de comercio denominado HOTEL RESIDENCIAL LAS PIRÁMIDES. Al respecto, considera el despacho, que se abstendrá de dar trámite a lo pedido, como quiera que el presente asunto trata de un proceso Hipotecario, el cual radica únicamente en perseguir el bien dado en garantía real.

Finalmente, en razón a la petición de librar despacho comisorio, para practicar nuevamente la diligencia de secuestro, ya que no fue posible lograr ubicar al secuestre relevado. Se le indicará al solicitante, que no resulta procedente lo pedido, como quiera que el bien ya se encuentra secuestrado y el auxiliar de justicia designado, se encuentra con toda la facultad para tomar posesión de bien encargado¹.

¹Artículo 2279 Código Civil. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

Artículo 52 C.G.P. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.



Por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la aceptación del cargo de secuestre y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos la devolución del oficio dirigido al secuestre relevado, para que obre y conste dentro del expediente.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada, por lo expuesta en la parte motiva de al presente providencia.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar despacho comisorio para practicar nuevamente la diligencia de secuestro, por lo anteriormente experto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Xer

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy
08 OCT 2018

siendo las 8:00
A.M. se notifica a las partes
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter #1084

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2005-00212-00
DEMANDANTE: DENIZAR LOPEZ FORERO.
DEMANDADO: JESUS ANTONIO HERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 13 a 15 del Cdno Ppal). Mediante providencia de fecha 25 de Febrero de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 37 del Cdno Ppal) y desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 08 de Marzo de 2016¹, en

¹ Fecha en quedó ejecutoriada el auto de 25 de Febrero de 2016, notificado por estado # 32 del 02 de Marzo de 2016.



adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 08 de Marzo del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy

08 OCT 2018

, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Jean p

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el oficio No. 637 proveniente del Juzgado 11 de Familia de Cali, donde informa sobre el traslado de los depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2334

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00236-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: GUSTAVO DE JESUS GARCIA PATIÑO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, donde indica que los títulos fueron trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Cali, mediante la cual informa que fueron trasladados los títulos descontados a los demandados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 198 de hoy
08 OCT 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto sustanciación No. 2333

RADICACION: 76-001-31-03-013-2011-00250-00
DEMANDANTE: New Credit SAS Cesionario
DEMANDADO: WALTER MENDOZA ORDOÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Primero (1) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Conforme al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos, sin embargo, revisado el proceso se observa que a folio 50 del segundo cuaderno, reposa comunicación de la DIAN donde informa que en dicha dependencia cursa proceso cobro coactivo con el aquí demandado, por tanto, se hace necesario solicitar se envíe copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso, una vez se allegue la misma se verificara la entrega de depósitos judiciales. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con el fin de solicitarles copia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, o se informe el estado actual del proceso del contribuyente WALTER MENDOZA ORDOÑEZ identificado con CC. 16.677.449. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 13 de hoy
18 de Oct 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutada solicitando la ilegalidad de la diligencia de remate efectuada el 6 de septiembre de 2018. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. No. 2272

Radicación: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
Demandante: Rodrigo Ramos García (Cesionario)
Demandado: José Frank Nuñez Montaña Y Otros
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO solicita la ilegalidad de la diligencia de remate efectuada el 6 de septiembre de 2018, arguyendo en síntesis que impetró recurso de alzada en contra del interlocutorio N° 790, pero el mismo no fue resuelto, a pesar de habersele corrido el respectivo traslado, recurso que reposa en el proceso, con lo cual se le transgrede el debido proceso y se le ocasiona graves e irreparables perjuicios.

Prosigue indicando que nota con extrañeza la actitud antijurídica de esta judicatura, toda vez que presentó un memorial el 5 de septiembre advirtiéndole al despacho que para dicha data era el tercer día para impetrar recursos o acciones de tutela en contra del auto que negaba la solicitud del recurso de reposición impetrado, debiendo suspender la diligencia de remate y tramitar las diferentes solicitudes y recursos pendientes.

Por lo expuesto solicita se declare la ilegalidad de los últimos autos, los cuales dejaron sin efecto y le quitaron la oportunidad para ejercer el derecho de defensa que le asiste, pues de un tajo le cercenaron la oportunidad de recurrir ante el superior jerárquico o ante los jueces de tutela.

Descendiendo al caso en concreto se tiene la petición incoada se desatará negativamente por las razones que se pasan a ver.

El abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO allegó tres memoriales el día 6 de agosto de 2018, uno de ellos lo intituló recurso de alzada en contra del interlocutorio N° 790 del 19 de julio de 2018, que resolvió *(PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio # 1042 del 7 de mayo del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.)*, mediante los otros dos interpuso recurso de queja de manera



directa y lo sustentaba, las cuales fueron desatadas a través de sendas providencias, frente al primero mediante providencia N° 2091 del 31 de agosto de 2018 (fls.1216), donde se dispuso "*negar por improcedente el recurso de reposición*", entendiendo que se había interpuesto el recurso de reposición frente a la providencia N° 790 del 19 de julio de 2018; y los dos últimos mediante providencia N° 2092 del 31 de agosto de 2018 (fls.1217), negando por improcedente del recurso de queja y por tanto no teniendo en cuenta la sustentación al mismo.

Extrayéndose diáfananamente que esta judicatura se pronunció de fondo respecto de las peticiones incoadas por el actor, exceptuando el recurso de alzada, que por un error involuntario fue desatado como recurso de reposición, aspecto que si bien en un principio es reprochable, no logra configurarse en ningún momento en causal de nulidad, ilegalidad o vulneradora de derechos fundamentales, por la potísima razón que el recurso de apelación frente al auto N° 790 del 19 de julio de 2018, es improcedente por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial, aunado a lo anterior mediante la providencia atacada se estaba resolviendo un recurso de reposición frente al auto que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, siendo heterodoxo el recurso interpuesto, hecho que afianza su improcedencia y así se declarará en la presente providencia.

Para finalizar es pertinente resaltar que contrario a lo expresado por el recurrente el recurso de reposición no suspende los términos al interior del proceso, en fin, se tiene que el recurso de reposición no tiene efectos como si los tiene el recurso de apelación, más aun cuando se interponen recursos improcedentes o alejados del punto medular a discusión. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el control de legalidad solicitado por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma directa frente al auto N° 790 del 19 de julio de 2018, por el abogado CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En _____ Estado N° 178 de _____ hoy
08 OCT 2018 siendo las
8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate.
Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 1075

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00108-00
DEMANDANTE: RODRIGO RAMOS GARCIA (cesionario)
DEMANDADO: JOSE FRANK NUÑEZ, CARLOS HUMBERTO
MONTAÑO Y LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 6 de septiembre de 2018, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate de los bienes inmuebles Apartamento No. 802 A piso octavo torre A y garajes Nos. 39-S1 y 40-S1, torre A, que hacen parte del Conjunto Residencial Portal de la Estación II Torres A y B, situados en la Avenida 6 A BN No. 35N-34 y Calle 35 Norte No. 6 A Bis-36 de la Urbanización Ciudad Chipichape de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-518721, 370-518599 y 370-518600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y valuados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por **RODRIGO RAMOS GARCIA** cesionario ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION COLOMBIA SAS cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA cesionario FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA cesionario REESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA cesionario BANCO AV VILLAS en contra de **JOSE FRANK NUÑEZ, CARLOS HUMBERTO MONTAÑO Y LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ**, habiendo



sido rematado por el señor **GUILLERMO SERRANO PLAZA** identificado con CC. 16.253.020, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$267.000.000,00).

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados a favor del señor **GUILLERMO SERRANO PLAZA** identificado con CC. 16.253.020, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$267.000.000,00).

LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Apartamento No. 802 A piso octavo torre A y garajes Nos. 39-S1 y 40-S1, torre A, que hacen parte del Conjunto Residencial Portal de la Estación II Torres A y B, situados en la Avenida 6 A BN No. 35N-34 y Calle 35 Norte No. 6 A Bis-36 de la Urbanización Ciudad Chipichape de Cali - Valle, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-518721, 370-518599 y 370-518600 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos, y constituida mediante escritura pública No. 7158 del 16 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.



CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$13.350.000,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEPTIMO: En firme el presente auto, se ordenará la entrega del producto del remate al acreedor laboral y coactivo, así como al demandante hasta la concurrencia de los mismos, previo la devolución de los gastos al rematante. Sin embargo, del producto del remate el juez reservará la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. En caso de no acreditarse el monto de las deudas por dichos conceptos en el término del diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, se ordenará entregar a las partes el dinero correspondiente.

OCTAVO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 178 de hoy
08 OCT 2018

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO